

	AUTO DTC N° 149 DE 2015 (Noviembre 06) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 30 de septiembre de 2015, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental, interpuesta por el señor RODOLFO HERRERA CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 12.320.065, la cual fue radicada bajo el código N° D-15-09-30-02, y a través de la cual pone en conocimiento una presunta tala y quema de árboles por el señor ALFO LEÓN CABRERA, en el predio denominado "El Filo de los Mono", ubicado la Vereda Bajo Caldas, Jurisdicción del Municipio de Florencia – Caquetá.

Que CORPOAMAZONIA, en cumplimiento de su misión estatal, mediante Auto de trámite No. 018 del 01 de octubre de 2015, avoco conocimiento de la denuncia ambiental, y designo al contratista DAVID ARAUJO NASAYO, para realizar una visita de inspección ocular al lugar de los hechos objeto de denuncia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, y se determinara si era constitutiva de infracción ambiental, identificar plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), y conceptuar si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo anterior, el profesional DAVID ARAUJO NASAYO, emitió el concepto técnico No. 0838 de fecha 21 de octubre de 2012, en el cual se precisa que:

"(...)



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2.1. Identidad del presunto infractor o personas que intervinieron

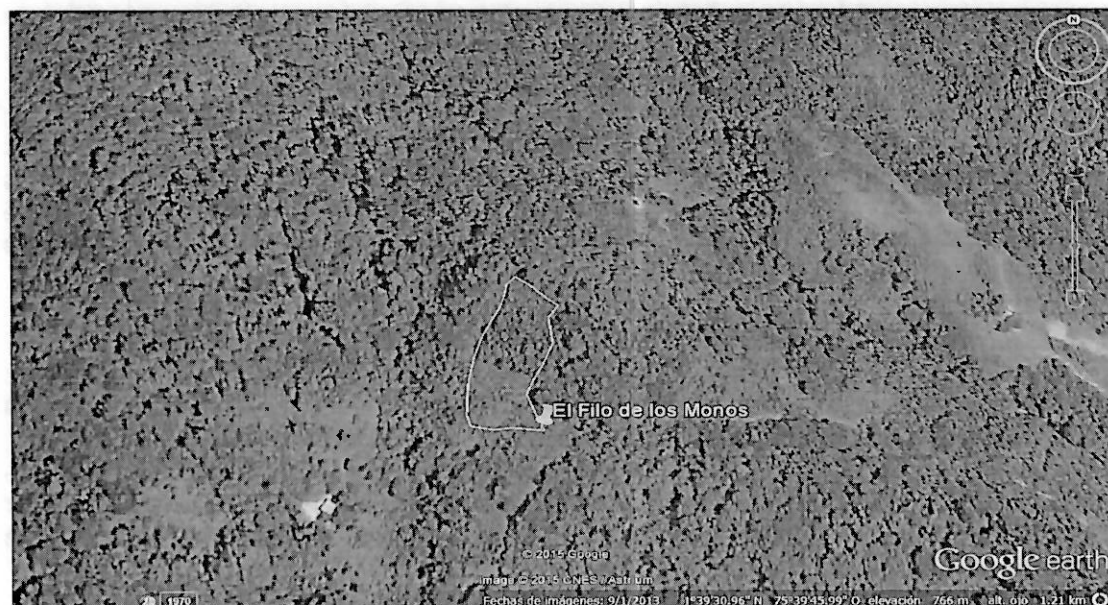
Mediante la visita de inspección ocular autorizada por la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, al predio Filos de los Monos, se logró reconocer al señor ALFOLEÓN CABRERA HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia, como la persona quien realizó la tala y quema del bosque secundario.

2.2. Localización de la afectación

E lugar de la afectación se ubica en el predio Filo de Los Monos, en la vereda Alto Caldas, corregimiento El Caraño, municipio de Florencia-Caquetá

- Coordenadas geográficas N 01°39'28,1" W 75°39'46,5" Altitud: 743 msnm

Imagen 1. Localización del predio y lugar de la afectación



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2015

2.2.1. Localización según el Unidades de Manejo y Gestión Ambiental – UMAGA's, determinadas en el POMCA del río Hacha.

Imagen 2. Localización según UMAGAS

Página - 2 - de 14

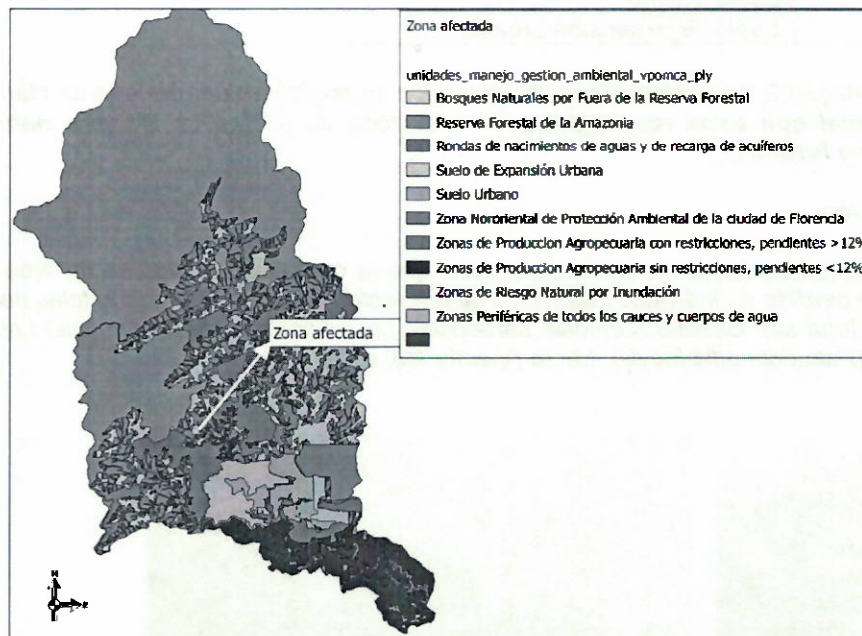
	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015
(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



Fuente: POMCA del río Hacha, 2006

Las UMAGA's delimitan zonas específicas dentro de la cuenca de acuerdo con sus potencialidades y limitaciones (zonas de aptitud) con el objeto de ser intervenidas en forma planificada a través de tratamientos de conservación, mejoramiento, preservación, prevención, recuperación y/o desarrollo.

De esta manera, las UMAGA's constituyen la base para la ordenación del territorio el cual asigna los diferentes usos a cada una de las zonas de aptitud, (POMCA Hacha, 2006).

A continuación se detallan todas y cada una de estas unidades:

Cuadro 1. Unidades de manejo y gestión ambiental

UMAGA's	Zonas de aptitud
PRESERVACIÓN AMBIENTAL ERICTA	Reserva Forestal de la Amazonia
	Rondas de nacimientos de aguas y de recarga de acuíferos
	Zonas de riesgo natural por inundación
PROTECCIÓN AMBIENTAL CON USOS RESTRINGIDOS	Bosque natural intervenido por fuera de la Reserva Forestal
	Zona nororiental de protección ambiental de la ciudad de Florencia

Página - 3 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	Zonas periféricas de cauces y cuerpos de agua
PRODUCCIÓN RURAL SOSTENIBLE	Zonas de producción agropecuaria con restricciones, pendientes > 12%
	Zonas de producción agropecuaria sin restricciones, pendientes < 12%
DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE	Suelo urbano
	Suelo de expansión urbana

De acuerdo a lo observado en la imagen 2, se evidencia que la afectación se realizó en una Unidad de Manejo Ambiental, de **protección ambiental con usos restringidos**, en una zona de aptitud de **Bosque natural intervenido por fuera de la reserva forestal**.

2.3. Descripción de la afectación

De acuerdo a lo observado durante la inspección se pudo determinar que la quema se realizó en un área de 4.063 m², en donde se evidencia la pérdida de individuos arbóreos de diferentes especies vegetales, tales como Yarumo (*Cecrophia* sp), Guamo (*Inga* sp), Chocho (*Ormosia paraensis*), Laurel comino (*Aniba perulitis*) Laurel Amarillo (*Ocotea* sp), Leche Chiva (*Pseudolmedia laevis*), Lacre (*Vismia* sp), entre otras.

Foto 1. Tala y quema



Fuente: David Araujo N, 2015.

Las quemadas o incendios forestales traen consigo más afectaciones de las que se perciben a simple vista, pues hay otros daños que son difíciles de cuantificar. Por ejemplo, las plantas y árboles quedan más desprotegidos ante las plagas y enfermedades, además de que se desprotege el suelo de su cobertura vegetal contribuyendo a la pérdida de suelo por erosión. También se reducen los recursos genéticos y el valor recreativo de las zonas siniestradas. En general se trata de una cadena de reacciones que contribuye de diferentes maneras al calentamiento atmosférico.

Página - 4 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En términos económicos, la pérdida de productos forestales merma el potencial comercial. La evaluación de daños incluye las pérdidas materiales en productos y en servicios, es decir, los valores monetarios y no monetarios que proporcionan los bosques: madera afectada, costos de reforestación, costos de rehabilitación, incluidos suelos, ríos, etcétera; valores ecológicos, históricos, políticos, escénicos, y los costos del combate de incendios, que incluyen al personal, junto con los recursos materiales y financieros.

El objetivo fundamental de la evaluación de daños, incluye fundamentos para tratar de hacer una lectura de los efectos dejados por las llamas durante la dinámica en su recorrido, estos efectos muestran con claridad el sentido del incendio forestal, de acuerdo a las evidencias físicas encontradas en el lugar de los hechos.

(...)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se,

4. CONCEPTUA

PRIMERO: De acuerdo a la información colectada en la visita de inspección ocular adelantada el día 13 de octubre de 2015, se determina que la tala y quema se realizó en un área de 4.063 m² de bosque secundario.

SEGUNDO: Se identificó al señor ALFOLEÓN CABRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia, como la persona quien realizó la tala y quema de un bosque secundario.

TERCERO: Que una vez analizado el POMCA del río Hacha, se evidencia que el área afectada se encuentra construido en una Unidad de Manejo Ambiental, de **protección ambiental con usos restringidos**, en una zona de aptitud de **Bosque natural intervenido por fuera de la Reserva Forestal**.

CUARTO: Se determina que se debe realizar la siembra de 500 árboles, de las especies de Yarumo (*Cecropia* sp), Guamo (*Inga* sp), Chocho (*Ormosia paraensis*), Laurel comino (*Aniba perulitis*) Laurel Amarillo (*Ocotea* sp), Leche Chiva (*Pseudolmedia laevis*), Lacre (*Vismia* sp), en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que se comunique el presente concepto técnico, como medida compensatoria en el área afectada, so pena de la apertura de un proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar.

QUINTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y a los señores RODOLFO HERRERA CASTILLO Y ALFOLEÓN CABRERA HERRERA, para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

Página - 5 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	

	AUTO DTC N° 149 DE 2015 (Noviembre 06) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la

Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

a) Tala de cuatro hectáreas (4 hc) sobre franja protectora de fuente hídrica

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Página - 6 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 83°.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)"

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Página - 7 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;

c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;

Página - 8 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Fecha
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	

	AUTO DTC N° 149 DE 2015 (Noviembre 06)
	<i>“Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones”</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

d) Plan de aprovechamiento forestal.”

“Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

“Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).”

b) Quemas abiertas en predios rurales

Que el Decreto 1076 de 2015, en su título 5 – AIRE - en relación con la protección de la calidad del aire; consagra que:

Artículo 2.2.5.1.2.2.- Actividades Especialmente Controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del: Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Artículo 2.2.5.1.3.12.- Quema de Bosque y Vegetación Protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.5.1.3.15.- Técnicas de Quemas Abiertas Controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal

Página - 9 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 2.2.5.1.7.1.- Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Artículo 2.2.5.1.7.2.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

(...)

Parágrafo 1º.- En los casos previstos en los literales a), b), d), f) y m) de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como, los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo 2º.- En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien, para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse, para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

(...)

Página - 10 - de 14

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo 4º.- Las Ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características, técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18º.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24º.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Página - 11 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	

	AUTO DTC N° 149 DE 2015 (Noviembre 06) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico N° 0838 del 21 de octubre de 2015, por parte del profesional designado para tal efecto, quienes una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental que afecta todo el componente natural de la zona poniendo en grave peligro los recursos naturales, flora, fauna, agua, suelo, por parte del presunto infractor ALFO LEON CABRERA HERRERA, determinó:

"(...)

PRIMERO: De acuerdo a la información colectada en la visita de inspección ocular adelantada el día 13 de octubre de 2015, se determina que la tala y quema se realizó en un área de 4.063 m² de bosque secundario.

SEGUNDO: Se identificó al señor ALFOLEÓN CABRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia, como la persona quien realizó la tala y quema de un bosque secundario.

TERCERO: Que una vez analizado el POMCA del río Hacha, se evidencia que el área afectada se encuentra construido en una Unidad de Manejo Ambiental, de **protección ambiental con usos restringidos**, en un zona de aptitud de **Bosque natural intervenido por fuera de la Reserva Forestal**.

CUARTO: Se determina que se debe realizar la siembra de 500 árboles, de las especies de Yarumo (*Cecropia sp*), Guamo (*Inga sp*), Chocho (*Ormosia paraensis*), Laurel comino (*Aniba perulitis*) Laurel Amarillo (*Ocotea sp*), Leche Chiva (*Pseudolmedia laevis*), Lacre (*Vismia sp*), en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha en que se comunique el presente concepto técnico, como medida compensatoria en el área afectada, so pena de la apertura de un proceso administrativo sancionatorio a que haya lugar.

QUINTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA y a los señores RODOLFO HERRERA CASTILLO Y ALFOLEÓN CABRERA HERRERA, para su conocimiento y fines pertinentes.

"(...)"

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del señor ALFO LEÓN CABRERA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia.

Página - 12 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) ALFO LEÓN CABRERA HERRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Realizar actividades de tala y quema de árboles en zona de protección, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, transgrediendo presuntamente los artículo 79 y 80 de Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993; el Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales), y los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.1, 2.2.1.1.5.4, 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.5.1.2.2, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.15, 2.2.5.1.7.1, 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de ALFO LEÓN CABRERA HERRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia (Caquetá), de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de ALFO LEÓN CABRERA HERRERA, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.633.036 de Florencia (Caquetá), imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Denuncia ambiental radicada bajo consecutivo D-15-09-30-02 de fecha 30 de septiembre de 2015.
2. Auto de tramite No. 018 del 01 de octubre de 2015.

Página - 13 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	



AUTO DTC N° 149 DE 2015

(Noviembre 06)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

3. Concepto técnico No. 0838 del 21 de octubre de 2015, emitido por el profesional DAVID ARAUJO NASAYO.
4. Oficio DTC-5117 de fecha 21 de octubre de 2015, por el cual se remite Concepto técnico No. 0838 al señor ALFOLEON CABRERA HERRERA.

CUARTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario

QUINTO: Notificar en forma personal al señor ALFO LEÓN CABRERA HERRERA, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEXTO: Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Judicial, para asuntos ambientales y Agrarios del Caquetá.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
Director Territorial Caquetá

Página - 14 - de 14

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Lina Marcela Silva Galindo	Asesora Oficina Jurídica	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista Oficina Jurídica	